

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Natalia Londoño Romero
Demandado	Porvenir S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 005 2019 00252 00
Interviniente Ad Excludendum	Ángela del Carmen Barrientos Escudero
Decisión	Repone auto 1º de Septiembre de 2022

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A continuación, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse "...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...".

A su vez, los numerales 1º y 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen: "...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...". Y "...Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias...".

A renglón seguido, los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, señalan: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...". Adicionalmente, "...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...".

Verificada la Providencia de 1º de **Septiembre de 2022**, notificada por **Estados Nro. 142 de 2** de los mismos mes y año, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que el plazo para interponerlos vencía el 6 y 9 de Septiembre de 2022, respectivamente. Y como el Dr. **Jhon Fredy Nanclares Rodríguez**, en calidad de apoderado de la

demandante **Natalia Londoño Romero**, los días 5 y 8 de Septiembre de 2022, siendo las 14:35 y 8:38, respectivamente, radicó sendos memoriales mediante los cuales interpuso “Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación frente a la liquidación de costas y agencias en derecho” (Doc. 15 Expediente Digital), quiere ello significar que los recursos se presentaron dentro del término legal, lo que lleva a esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Argumenta el profesional del derecho que representa los intereses de la actora, que en Providencia de 18 de Julio de 2022 la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín “...**REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión apelada, y en su lugar le concedió a... **NATALIA LONDOÑO ROMERO** sus pretensiones...”, siendo claro entonces que ésta “...fue vencedora en el proceso...” logrando que “...se le reconociera la pensión de sobrevivientes...”, resultando, a juicio del profesional del derecho, “...ininteligible que se le condene en costas...”, pues ello “...iría en contravía del postulado normativo consagrado en el art. 365 del C.G.P...”. Y si bien “...el Tribunal Superior... de Medellín... omitió en la segunda instancia hacer una manifestación expresa respecto de la condena en costas que en primera instancia se le impuso...” a la demandante **Londoño Romero**, para en su lugar “...haber indicado que la misma quedaría revocada, ...el Juzgado no puede dejar de hacer una interpretación inteligente de las reglas establecidas en el artículo 365 del C. G. P...”.

Por ende, el mandatario judicial solicita “...**REPONER** el auto que liquidó las costas y agencias en derecho, en lo atinente a la condena que por tal concepto se le impuso a la señora **NATALIA LONDOÑO ROMERO**...”; y en su lugar, se “...proceda a liquidar a su favor las costas y agencias en derecho que deberán estar a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** y de la señora **Ángela del Carmen Barrientos Escudero**...”. Y de no accederse a la reposición solicitada, se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

En el caso concreto, la Sentencia de Primera Instancia absolvió a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** de todas las pretensiones invocadas en su contra por la demandante **Natalia Londoño Romero** y por la Interviniente Ad Excludendum **Ángela del Carmen Barrientos Escudero**; y condenó en costas a éstas, incluyendo como agencias en derecho a favor de **Porvenir S.A.** la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 smmlv), que debía ser cancelado en partes iguales por la accionante y la interviniente ad excludendum.

En segunda instancia, al resolver los recursos de apelación interpuestos por la actora y la interviniente ad excludendum, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **Revocó Parcialmente** la decisión anterior; y en su

lugar: **1)** Condenó a **Porvenir S.A.** a reconocer y pagar a **Natalia Londoño Romero** la Pensión de Sobrevivientes derivada del fallecimiento de su compañero permanente Juan Camilo Barrientos, en forma temporal, en los términos del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 smmlv), a partir de 13 de Junio de 2016, con un retroactivo calculado hasta el 31 de Mayo de 2022 de \$63.953.426, a razón de 13 mesadas por año, autorizando descontar las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, con indexación hasta tanto se verifique el pago. Advirtiendo que a partir de 1 de Junio de 2022 **Porvenir S.A.** debía seguir reconociendo una mesada pensional por valor de \$1.000.000,00, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley y la pérdida del derecho cumplidos los 20 años de su otorgamiento. Y **2) CONFIRMÓ** en lo demás.

Esta dependencia judicial, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, liquidó las costas a cargo de la demandante **Natalia Londoño Romero** y a favor de **Porvenir S.A.**, la suma de \$500.000,00, en estricto cumplimiento a lo decidido por el superior en segunda instancia, en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia, manteniendo incólume la condena impuesta por costas.

No obstante, el Juzgado advierte que, le asiste razón a la parte recurrente, en consideración a que el superior funcional, revocó la decisión absolutoria de primera instancia y condenó a **Porvenir S.A.** a reconocer y pagar a la demandante **Natalia Londoño Romero** la prestación económica de sobrevivientes deprecada, por ende, liquidar y aprobar costas judiciales en contra de la demandante, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se **REPONDRÁ PARCIALMENTE** la decisión cuestionada. Y en su lugar, se aprobará la liquidación de costa cargo de la demandante **Natalia Londoño Romero** y a favor de **Porvenir S.A.** en la sumade de cero pesos (\$0).

En cuanto a la solicitud de liquidar costas, en primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de **Porvenir S.A.** y de la Interviniente Ad Excludendum **Ángela del Carmen Barrientos Escudero**, el Juzgado la negará.

En consideración a que, en la Sentencia proferida el 18 de Julio de 2022 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó parcialmente la decisión, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la condena en costas en primera y segunda instancia.

Tampoco se advierta que el apoderado de la parte actora, haya solicitado la aclaración o complementación de la sentencia de segunda instancia, en la oportunidad procesal pertinente, para efectos que el Superior funcional se pronunciara sobre dicho aspecto.

En consecuencia, Despacho carece de competencia, para Fijar, liquidar y aprobar costas en favor de la demandante, en la medida que no fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de Julio de 2022 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Por ende, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de liquidar, en primera instancia, a favor de la demandante **Natalia Londoño Romero** y a cargo de **Porvenir S.A.** y de la Interviniente Ad Excludendum **Ángela del Carmen Barrientos Escudero** las costas y agencias en derecho.

Y frente a dicho punto, se **CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, dado que como se explicó en precedencia, el mismo se presentó dentro del término de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, y en su lugar no se liquidan costas a cargo de la demandante **Natalia Londoño Romero**.

Segundo: **NEGAR** la solicitud del apoderado de la señora **Natalia Londoño Romero** relativa a que se proceda a liquidar, en primera instancia, a favor de ésta y a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y de la Interviniente Ad Excludendum **Ángela del Carmen Barrientos Escudero** las costas y agencias en derecho.

Tercero: **CONCEDER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la señora **Natalia Londoño Romero** en contra de la **Providencia** de **1 de Septiembre de 2022**, en cuanto **NO SE ACCEDIÓ** a imponer costas y agencias en derecho, en la primera instancia, a favor de la demandante **Natalia Londoño Romero** y a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y**

Cesantías Porvenir S.A. y de la Interviniente Ad Excludendum **Ángela del Carmen Barrientos Escudero**.

Cuarto: **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el recurso interpuesto, el cual se **CONCEDE** en el **Efecto Suspensivo**, tal como lo dispone el artículo 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d8ebb1cd13037f4723592dd15c38551e496f91d1585c5e4b971a3a35932bb**

Documento generado en 13/09/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>